



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01112

Asunto: No se accede a reducción de embargo, requiere a la parte demandante, pone en conocimiento informe del secuestro
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: María Eugenia Franco González y Jesús María Gallón Guerrero
Radicado: 630013103003-2018-00017-00
Cuaderno: 2 folio 88 PDF A

Se allegó devolución del despacho comisorio por parte de la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de esta ciudad en el que informan que la apoderada judicial de la entidad demandante no estaba interesada en el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-168417, por cuanto ya había realizado el embargo de otro inmueble con el que se garantizaba el pago de la obligación.

Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe al juzgado dentro de los cinco (5) días a la notificación de este proveído, si desiste de la medida de embargo y secuestro del inmueble con la matrícula inmobiliaria 280-168417.

Ahora, en atención a la solicitud de reducción de embargos en los términos del artículo 600 del CGP, solicitado por el apoderado judicial de los demandados, particularmente que se ordene el desembargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-168417, el despacho no accede a tal pedimiento, por cuanto el bien aludido se encuentra gravado con hipoteca, situación que exceptúa al deber de limitar los embargos (Inciso 3 del artículo 599¹ y 600² del CGP).

¹ El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (subrayado fuera de texto)

² En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (subrayado fuera de texto)

Por último, se pone en conocimiento de las partes el informe del secuestre sobre el estado del bien dejado bajo su custodia.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #88 publicado el 08-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f02cad63cc2ece2893293c77cbbff8b34c7aa2bb045cbf6e00515319b3bd41

Documento generado en 07/09/2020 10:50:21 a.m.